

Al comentar el art. 202 del Código antiguo, análogo á éste, decían los Sres. La Serna y Reus que el precepto aquí consignado debiera aplicarse extendiéndolo á los factores. Otras disposiciones otorgan ese beneficio á los comisionistas. No nos explicamos, pues, cómo el factor queda exceptuado de él, y entendemos que los tribunales subsanarán esa omisión, pues obrando el comisionista, el factor y el dependiente por cuenta del principal, debe éste abonarles los desembolsos que les causen las gestiones que se les encomendaron, para atender á la regla de que no es lícito que nadie se enriquezca en perjuicio de otro.

Artículo 327

Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.—(Mex., 296, frac. VI; arg., 154; guat., 136.)

Cód. de Com. esp., art. 297.—*Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.*

Este artículo es copia del 200 del Código antiguo. Los daños que sobrevengan á los principales ó á sus negocios, por actos ó omisiones de sus factores ó dependientes, perjudicarán al principal, sin que éste pueda reclamar contra sus auxiliares, por regla general, obedeciendo al principio de que estos auxiliares no son más que instrumentos de la voluntad de aquél. Para que el principal pueda entablar una reclamación de aquéllas, es necesario que pruebe que el factor ó dependiente trataron con sus actos ó omisiones de causarle perjuicio ó que procedieron con negligencia, no poniendo en el desempeño de sus cargos el interés con que un comerciante celoso atendería á sus propios asuntos, ó que desobedecieron ó contrariaron las instrucciones que el principal les había dado, apartándose de ellas. De lo que no responden ni el factor ni el dependiente, es del daño que se produzca al principal con ocasión de sus actos ó omisiones por azar ó caso fortuito.

Artículo 328

Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.—(Mex., 299; chil., 335; arg., 157 y sig.; guat., 132; alem., 61; ital., 366; port. 263 y 264)

Cód. de Com. esp., art. 299.—*Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido. Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.*

Cód. de Com. esp., art. 302.—*En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación. El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que correspondiera á dicha mesada.*

Dispone este artículo lo mismo que ordenaba el 196 del antiguo Código; pero en sus términos ha perdido algo la redacción del precepto que examinamos. A nuestro juicio era preferible la derogada, que decía así:

«Art. 196. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contratantes dar o por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.

«El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.»

También nos satisface el comentario con que ilustraban ese artículo los Sres. La Serna y Reus: «En defecto, decían, de la fijación de tiempo, debe estarse por la libertad recíproca de las partes. El aviso que debe darse por el que se quiera separar del contrato al otro con un mes antes, es una medida de equidad para que no quede abandonado el establecimiento, ó sin los dependientes necesarios ó éstos se encuentren sin recursos y sin el tiempo conveniente para proporcionarse otra colocación. El no obligar al principal á que tenga en su compañía al despedido está explicado por sí mismo.»

Por último, creemos que el art. 302 debe cumplirse, entendiéndolo como resulta explicado de la lectura del 196, y con arreglo á la doctrina que se desprende de este breve comentario.

Artículo 329

Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe.

Artículo 330

Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

- I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;
- II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;
- III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á su principal ó personas de su familia ó dependencia.—(Mex., 297; chil., 333; arg., 160; guat., 134; alem., 62 á 64; port., 264.)

Cód. de Com. esp., art. 300.—*Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:*

- 1^ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.
- 2^ª Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.
- 3^ª Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

COMENTARIOS

La única diferencia que existe entre el artículo 300 y su concordante del antiguo Código, que era el 199, es que en éste no se señalaban más que dos causas especiales para que los comerciantes pudieran despedir á sus dependientes, y el 300 á añadido la tercera. El principal no puede conservar en su establecimiento ó industria auxiliares que falten á la confianza que ha puesto en ellos y que menoscaben ó defrauden sus intereses. Tampoco puede consentir que habiéndole ofrecido esos auxiliares consagrarle su tiempo y sus servicios, los dediquen á otros fines distintos de aquel para que los contrató. Dadas, por últi-

mo, las necesarias relaciones de subordinación que han de existir entre el principal y sus dependientes, aquél tiene derecho á exigir de éstos respeto y consideración para sí y para las personas de su familia, de igual suerte que como jefe de la casa está obligado á mantener entre sus dependientes el compañerismo y la buena armonía que es preciso reine allí. Para estos últimos fines debía armarle la ley de medios y facultades eficaces, y se los ha dado en la tercera de las causas que enumera el art. 300, que si bien á primera vista parece expresada en términos ambiguos, era imposible concretar ni determinar más.

Los Tribunales fijarán su sentido fallando en los casos que se les presenten y dando á las palabras de la ley el alcance que no podía señalarles el legislador sin rebasar los límites de su tarea.

Artículo 331

Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

- I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;
- II. Por malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.—(Mex., 298; chil., 334; arg., 159; guat., 185; port., 264.)

Cod. de Com. esp., art. 301.—Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no hayan cumplido el plazo del empeño:

- 1ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.
- 2ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.
- 3ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

COMENTARIOS

Pero el Código antiguo era injusto en este punto. Señalaba las causas por las cuales un comerciante puede despedir á sus dependientes, y nada decía de las que autorizan á un dependiente para despedirse de su principal antes de cumplido el tiempo de su empeño. Quizás respondía esto á las ideas sociales reinantes en nuestra patria en el primer tercio del siglo XIX, y al exagerado y sistemático culto que entonces se tributaba al principio de autoridad en todas las esferas, y aun con detrimento y menoscabo de los derechos individuales. El Código de 1885, nacido en otros tiempos é hijo de ideas muy diferentes, ha advertido y llenado aquel vacío.

Hoy puede el principal despedir á su mancebo cuando ocurra alguno de los casos que señala el art. 300, y puede el mancebo despedirse de su principal cuando se realice alguna de las circunstancias que marca el 301. La justicia de esas causas es notoria, palpable. No es necesario explicarla, si bien nosotros habríamos redactado la tercera con más amplitud, y correspondiendo á los términos de la tercera del art. 300, á fin de que el mancebo pudiera despedirse por malos tratamientos que le infieran ó graves ofensas que le causen las personas de la familia ó dependencia del principal, siempre que éste no les haya corregido de una manera eficaz. Hay que tener en cuenta lo que puede ser y es el mancebo dentro de la familia del comerciante para comprender la justicia de nuestra crítica, y cómo se ajusta á la realidad.

TITULO CUARTO

DEL DEPÓSITO MERCANTIL

CAPITULO I

Del depósito mercantil en general

Artículo 332

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.—(Mex., 661; chil., 807; arg., 572; guat., 338; port., 433.)

Cod. de Com. esp., art. 303.—Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

- 1º Que el depositario, al menos, sea comerciante.
- 2º Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.
- 3º Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

COMENTARIOS

Este artículo concuerda con el 404 del Código antiguo, que decía: «El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

- 1ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.
- 2ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.
- 3ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.»

En el Derecho civil común, depósito es un contrato real, en virtud del que uno se obliga á la custodia de una cosa por el tiempo convenido ó hasta que el depositante se la pida. Ese depósito será mercantil cuando además de estas circunstancias, esenciales para dicho contrato, se verifiquen las que enumera el art. 303. Por ese artículo se admite el depósito como un contrato real, que puede tener existencia propia y no dependiente de otros contratos ú operaciones, en la cual reside la diferencia más importante que separa, por lo que á esto toca, la antigua de la nueva legislación.

También es importante la que nace de la circunstancia 1ª del art. 404 del Código antiguo comparada á la circunstancia 1ª del 303 actual. Responde á las tendencias generales en que éste se ha inspirado para reformar el derecho anterior.

Artículo 333

Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.—(Mex., 662; chil., 809; arg., 573; guat., 339; port., 404.)

Cód. de Com. esp., art. 304.—El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

COMENTARIOS

Es análogo este artículo al 405. En uno y otro se establece el principio de que el depositario mercantil pueda exigir retribución por el servicio que presta, á diferencia de lo que sucede en el depósito civil, que, por regla general, es